

Índice Boletines Oficiales

Navarra

BOLETÍN Nº 255 - 17 de diciembre de 2024



MODELO 296

[ORDEN FORAL 100/2024](#), de 28 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo 296 "Impuesto sobre la renta de no residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta"**.

[pág. 3]



MODELO J-10

[ORDEN FORAL 105/2024](#), de 15 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 36/2012, de 20 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo J-10, de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos**.

[pág. 3]



MODELO 192

[ORDEN FORAL 106/2024](#), de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 286/2001, de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el **modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro**.

[pág. 3]



MODELO 190

[ORDEN FORAL 108/2024](#), de 18 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el **modelo 190, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta"**.

[pág. 4]

Resolución del TEAC



PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES EN 2 TRANSFERENCIAS

LGT. RECAUDACIÓN. Es improcedente el inicio del período ejecutivo (y la emisión de providencias de apremio) por importes rechazados en período voluntario, cuando el contribuyente no pudo ejercer su derecho al pago parcial (en 2 veces) de la autoliquidación en periodo voluntario.

[pág. 5]

El artículo 68.3 del Reglamento General de Recaudación (RGR) permite a los contribuyentes realizar pagos parciales de sus deudas tributarias en periodo voluntario. Este derecho no puede limitarse para pagos mediante transferencia bancaria, aunque actualmente no exista la opción de emitir un documento de pago por un importe inferior al autoliquidado.

Sentencia



VALOR HIPOTECARIO

ITP. DISCREPANCIA ENTRE EL VALOR EN ESCRITURA Y LA TASACIÓN HIPOTECARIA. El Tribunal Supremo confirma que el valor hipotecario puede utilizarse como base imponible en el AJD sin exigencias adicionales de motivación

[\[pág. 7\]](#)

Consejo Europeo



PROCESOS DIGITALES

DERECHO DE SOCIEDADES. El Consejo adopta la Directiva que moderniza el Derecho de sociedades para la era digital

[\[pág. 9\]](#)

Monográfico



Monográficos Sistemas de Previsión Social IV (y último)
Límites de reducción por aportaciones

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

Navarra

BOLETÍN N° 255 - 17 de diciembre de 2024

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 296

[ORDEN FORAL 100/2024, de 28 de octubre](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la renta de no residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".

(...) Con la finalidad de que la Administración tributaria reciba la información de este modelo de manera adecuada, se ha advertido la conveniencia de introducir mejoras técnicas y correcciones en sus diseños de registro. Concretamente, se introducen mejoras técnicas en la estructura y definición de determinados campos contenidos tanto en el registro de tipo 2 "Registro de perceptor", como en los anexos al registro de tipo 2 "Registro de perceptor" denominados "Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes" y "Valores negociables. Relación de certificados de pago".

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO J-10

[ORDEN FORAL 105/2024, de 15 de noviembre](#), del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 36/2012, de 20 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-10, de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

(...) esta orden foral modifica el modelo para exigir el detalle sobre el tipo de máquina, la guía, el número de jugadores, y el contador de entradas y salidas acumulado correspondiente al último día del periodo de liquidación de cada máquina de que es titular cada uno de los operadores. Esta información va a permitir a la Administración tributaria mejorar en la efectividad de las actuaciones de asistencia, gestión y control que tiene encomendadas.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 192.

[ORDEN FORAL 106/2024, de 15 de noviembre](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 286/2001, de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro.

(...) Se introducen cambios en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante, consistentes, en primer lugar, en actualizar la referencia normativa del campo "NIF del declarante", en segundo lugar, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, en tercer lugar, en la incorporación de la opción de Declaración complementaria en el campo "Número identificativo de la declaración anterior" que con carácter previo solo hacía referencia a la declaración sustitutiva, y en cuarto lugar, en la ampliación del número de posiciones disponibles, consiguiendo con tales cambios una mayor eficiencia en la funcionalidad de la declaración informativa.

Por otro lado, en los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, se actualizan las referencias normativas de los campos "NIF del declarado", "Código País" y "Tipo de operación", y se introduce un nuevo campo titulado "Gastos de la operación", que ocupa las posiciones 163 a 175, y permite informar sobre posibles gastos incurridos en las operaciones con Letras del Tesoro, lo que implica que la declaración informativa incluya el conjunto de datos necesarios para calcular el posible rendimiento de capital mobiliario atribuible al titular de Letras del Tesoro.

Asimismo, se amplían las posiciones disponibles en el registro de tipo 2, registro de declarado, en la misma línea y con la misma finalidad que el cambio previamente descrito en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante.

**MODELO 190**

ORDEN FORAL 108/2024, de 18 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 190, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta".

(...) se añaden en los diseños de registro de tipo 2 (Registro de percepción) del anexo II, las subclaves "01" y "02" a utilizar para la clave de percepción "Z".

(...) se extiende la obligación de declarar sobre los premios, referidos en el artículo 64.2.c) del Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que no están sujetos a retención o ingreso a cuenta por ser de importe igual o inferior a 300 euros. La finalidad es evitar perder información sobre estos premios, que no encuentran su encaje en ninguna declaración informativa, para así poder informar correctamente al contribuyente de la percepción de esta ganancia patrimonial en los datos fiscales necesarios para la confección de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

Resolución del TEAC

PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES EN 2 TRANSFERENCIAS

LGT. RECAUDACIÓN. Es improcedente el inicio del período ejecutivo (y la emisión de providencias de apremio) por importes rechazados en período voluntario, cuando el contribuyente no pudo ejercer su derecho al pago parcial (en 2 veces) de la autoliquidación en periodo voluntario.

El artículo 68.3 del Reglamento General de Recaudación (RGR) permite a los contribuyentes realizar pagos parciales de sus deudas tributarias en periodo voluntario. Este derecho no puede limitarse para pagos mediante transferencia bancaria, aunque actualmente no exista la opción de emitir un documento de pago por un importe inferior al autoliquidado.



Fecha: 13/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 13/12/2024](#)

Antecedentes y hechos del caso

- La sociedad XX presentó su autoliquidación del IVA del último período de 2021 por un importe a ingresar de **119.092,09 euros**, eligiendo como método de pago la transferencia bancaria. Sin embargo, las dos transferencias realizadas fueron rechazadas por la AEAT debido a errores:
 - La primera transferencia, por **119.092,08 euros** (diferencia de un céntimo), no coincidía con el importe exacto de la autoliquidación.
 - La segunda transferencia, aunque también tenía el error de un céntimo, fue rechazada por haberse realizado fuera del plazo de validez del identificador de pago.
- La AEAT emitió una providencia de apremio reclamando el importe total, más un recargo del 20%.
- La sociedad recurrió, argumentando que había cumplido sustancialmente con sus obligaciones tributarias y que el rechazo de la transferencia por un céntimo vulneraba el principio de proporcionalidad.
- El TEAR de Baleares estimó la reclamación, anulando la providencia de apremio. Ante esta resolución, la Directora del Departamento de Recaudación interpuso recurso de alzada para unificación de criterio.

Fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)

El TEAC desestima el recurso de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, estableciendo que:

- La normativa tributaria **permite realizar pagos parciales de deudas en período voluntario, y esta posibilidad no puede limitarse en el caso de pagos por transferencia bancaria.**
- Es válido que las entidades colaboradoras rechacen transferencias con errores en el importe transferido, pero la AEAT debe garantizar mecanismos para que los contribuyentes puedan emitir documentos de pago por importes parciales.
- **Es improcedente el inicio del período ejecutivo (y la emisión de providencias de apremio) por importes rechazados en período voluntario, cuando el contribuyente no pudo ejercer su derecho al pago parcial.**

Argumentos jurídicos del Tribunal

Regulación del pago parcial en la normativa tributaria:

- El artículo 68.3 del Reglamento General de Recaudación (RGR) **permite a los contribuyentes realizar pagos parciales de sus deudas en período voluntario.** Este derecho no puede limitarse para pagos mediante transferencia bancaria, aunque actualmente no exista la opción de emitir un documento de pago por un importe inferior al autoliquidado.

Cumplimiento de requisitos en los pagos por transferencia:

- Según el artículo 19.7 del RGR, las entidades colaboradoras deben verificar la coincidencia exacta del importe transferido con el consignado en la autoliquidación. El rechazo de la transferencia, aunque formalmente correcto, **no justifica la desprotección del derecho del contribuyente a realizar pagos parciales.**

Principios de proporcionalidad y eficacia tributaria:

- El principio de proporcionalidad del artículo 3.2 de la Ley General Tributaria (LGT) fue vulnerado al sancionar con recargo una diferencia de un céntimo sin dar opciones al contribuyente para subsanar la situación. Además, la práctica administrativa actual contradice el principio de eficacia tributaria, especialmente en perjuicio de los no residentes, para quienes el sistema de transferencia bancaria debería facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículos y normativa aplicada

A continuación, se listan los artículos clave y su relevancia:

[Artículo 3.2 de la LGT:](#)

Principios de proporcionalidad y eficacia en la aplicación del sistema tributario, que aseguran derechos y garantías a los obligados tributarios.

[Artículo 28 de la LGT:](#)

Regulación de los recargos en el período ejecutivo. Se discute la proporcionalidad del recargo del 20% aplicado por la AEAT.

[Artículo 68.3 del RGR:](#)

Reconoce la posibilidad de realizar pagos parciales en período voluntario.

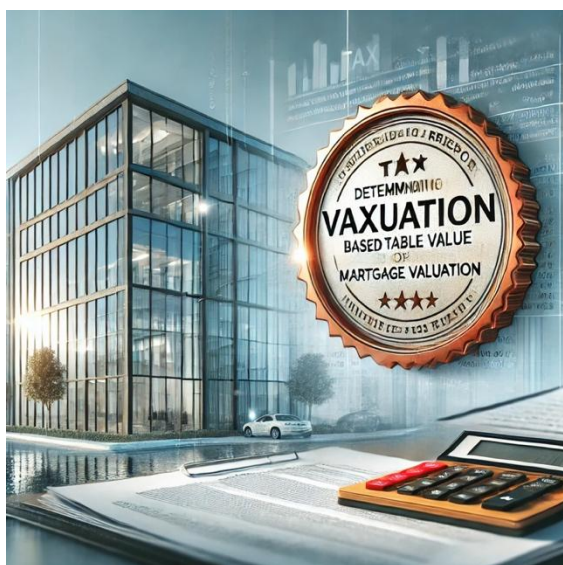
[Artículo 19.7 del RGR:](#)

Obliga a las entidades colaboradoras a verificar la coincidencia exacta del importe transferido con el de la autoliquidación.

Sentencia

VALOR HIPOTECARIO

ITP. DISCREPANCIA ENTRE EL VALOR EN ESCRITURA Y LA TASACIÓN HIPOTECARIA. El Tribunal Supremo confirma que el valor hipotecario puede utilizarse como base imponible en el AJD sin exigencias adicionales de motivación



Fecha: 04/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/12/2024](#)

Antecedentes y hechos

- La empresa **Junction Parque Principado, S.L.** presentó una autoliquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) **declarando un valor de 19.842.000 euros** por la adquisición de un centro comercial. La Administración tributaria del Principado de Asturias utilizó el método del **artículo 57.1.g) de la Ley General Tributaria (LGT)**, que permite tomar como base el valor de **tasación hipotecaria (21.753.378,42 euros)** recogido en la escritura del préstamo hipotecario. Esto dio lugar a una liquidación de 33.050,72 euros.
- La contribuyente impugnó este ajuste alegando falta de motivación adecuada en el procedimiento y que el valor de tasación hipotecaria no necesariamente refleja el valor real del bien. Tras ser desestimadas sus reclamaciones por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Asturias y el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.
- El **objeto del recurso de casación** incluye determinar si es suficiente la motivación administrativa basada únicamente en la discrepancia entre el valor declarado y el de tasación hipotecaria, y si el valor hipotecario puede equipararse sin más al valor real a efectos del AJD.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirmando que:

- La Administración **puede emplear el método del artículo 57.1.g) LGT como medio de comprobación de valores sin requerir una motivación adicional** sobre la discrepancia entre el valor declarado y el de tasación hipotecaria.
- El valor hipotecario recogido en una tasación certificada puede ser suficiente** para justificar la valoración tributaria, siempre que se derive de un informe técnico válido.

El Tribunal **fija doctrina jurisprudencial**, reiterando que **no se exige una carga adicional de justificación previa para la Administración en este método**, siempre que el certificado de tasación esté respaldado técnicamente.

Argumentos del Tribunal

- Presunción de certeza de las autoliquidaciones tributarias (art. 108.4 LGT): La Administración debe justificar por qué no acepta el valor declarado, **pero el método empleado, al estar respaldado por normativa, es válido si existe un informe técnico que sustente la tasación.**

Motivación suficiente:

- La liquidación se basó **en un certificado de tasación hipotecaria elaborado conforme a la legislación hipotecaria** y acompañado de visitas técnicas, lo que satisface los requisitos del artículo 134.3 LGT.

Valor hipotecario como base imponible:

- La legislación y jurisprudencia permiten que el valor hipotecario se utilice como indicativo del valor real del inmueble, salvo prueba en contrario, que no fue aportada por el contribuyente.

Normativa aplicada

[Artículo 57](#).1.g) LGT: Permite utilizar el valor de tasación hipotecaria como medio de comprobación.

[Artículo 108](#).4 LGT: Establece la presunción de certeza de los datos en las autoliquidaciones.

[Artículo 134](#).3 LGT: Exige que las propuestas de valoración estén debidamente motivadas.

[Artículo 10](#).1 TRLITPyAJD: La base imponible del impuesto se basa en el valor real del bien.

Consejo Europeo

PROCESOS DIGITALES

DERECHO DE SOCIEDADES. El Consejo adopta la Directiva que moderniza el Derecho de sociedades para la era digital



Fecha: 16/12/2024
Fuente: web de la CE
Enlace: [Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy una Directiva que **amplía y mejora el uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**. La nueva Directiva **facilitará la disponibilidad** de la información societaria, aumentará la confianza y la transparencia en las empresas de todos los Estados miembros, dará lugar a administraciones públicas más conectadas y reducirá la burocracia en situaciones transfronterizas. Es el último paso del procedimiento de toma de decisiones.

La Directiva que se ha adoptado hoy permitirá aprovechar el enorme potencial de las herramientas digitales para facilitarles la vida a los emprendedores, reducir las cargas administrativas y hacer que los negocios transfronterizos sean más rápidos, más sencillos y más transparentes.

Herramientas en línea para el Derecho de sociedades

Las nuevas normas **facilitan la difusión de la información societaria** (por ejemplo, la divulgación de los datos de los socios comanditarios) **mediante el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS)**. En la Directiva también se establece un **modelo digital multilingüe (el poder de representación digital de la UE) para poner fin a trámites como la necesidad de apostilla en documentos societarios** y las traducciones innecesarias en los procedimientos transfronterizos. **De igual modo, se fomenta la aplicación del principio de «solo una vez» cuando las empresas crean filiales y sucursales en otro Estado miembro**. Con el objetivo de facilitar los trámites en las situaciones transfronterizas, en la Directiva se propone un **certificado de sociedad de la UE, multilingüe y que puede ser gratuito para determinadas empresas** (por ejemplo, las sociedades personalistas o las de capital). El texto que se ha adoptado hoy prevé la posibilidad de que en el futuro se incluya a las cooperativas en la Directiva sobre el Derecho de sociedades.

Siguientes etapas

El acto legislativo ha quedado adoptado tras su aprobación hoy en el Consejo. Una vez que la presidenta del Parlamento Europeo y el presidente del Consejo hayan firmado la Directiva, esta se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor veinte días después.

Los Estados miembros **disponen de treinta meses** para adoptar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la Directiva, que comenzará a aplicarse cuarenta y dos meses después de su entrada en vigor.

[Propuesta de la Comisión](#)

Criterios de la DGT

(siguiendo con los monográficos sobre Sistemas de Previsión Social que empezamos la semana pasada)

Monográficos Sistemas de Previsión Social (IV y último)

Límites de reducción por aportaciones

El artículo 52 de la LIRPF establece los **límites de reducción por aportaciones** al conjunto de Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social, a Planes de Previsión Asegurados, a Planes de Previsión Social Empresarial y a Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia:

a) El 30% de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 € anuales.

Este límite se incrementará

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

[V0300-22 de 17/02/2022](#)

(...) en dicho límite adicional tienen cabida aportaciones del trabajador a su sistema de previsión social de empleo, pero condicionadas a la realización de contribuciones empresariales de al menos la misma cuantía y siempre que las cantidades aportadas por la empresa no deriven de una decisión del trabajador (en cuyo caso serían consideradas aportaciones del trabajador y no podrían incluirse en este límite). Por lo que el trabajador podría aportar un máximo de 4.250 euros anuales a incluir en este límite (mitad del incremento de límite) siempre que la empresa realice contribuciones empresariales por otros 4.250 euros. Con lo que así se llegaría al incremento de límite máximo permitido de 8.500 euros.

En consecuencia, **si la empresa realiza contribuciones empresariales (así calificadas) por importe de 4.250 euros anuales, el trabajador podría realizar aportaciones al mismo instrumento de previsión social por importe de 5.750 euros anuales, de las cuales se incluirían 1.500 euros en el límite general y 4.250 euros en el límite adicional.**

Trabajadores por cuenta ajena	
Contribución del empresario	Aportación máxima del trabajador
≤ 500 € →	Contribución del empresario x 2,5
entre 500 y 1.500 € →	1.250 + ([0,25 * (contribución empresarial – 500 €)])
> 1.500 € →	Contribución del empresario x 1

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

[V0238-24-22 de 29/02/2024](#)

(...) **en el supuesto de que se hubieran realizado contribuciones por distintos empleadores en el mismo periodo impositivo**, de conformidad con el literal de la norma, a los efectos de la aplicación del multiplicador para determinar la aportación máxima del trabajador al mismo sistema o a los mismos sistemas de previsión social al que o a los que sus empleadores efectúen contribuciones, no habría que considerar los rendimientos íntegros del trabajo totales que perciba el trabajador procedentes de todos sus empleadores, sino los rendimientos íntegros del trabajo que procedan de cada empleador que efectúe contribuciones. Por tanto, **la determinación del multiplicador debe efectuarse considerando los rendimientos procedentes de los distintos empleadores de manera individual.**

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

[V0299-22 de 17/02/2022](#)

En el caso consultado, las cantidades que aportan las empresas al Plan de Pensiones de Empleo de sus trabajadores derivan de la negociación colectiva entre ambas partes y así se incluye en el Convenio Colectivo. Asimismo, para otros colectivos de trabajadores y filiales no incluidos en el Convenio Colectivo, las empresas aplican la misma política retributiva respecto de las contribuciones a realizar.

Además, debe tenerse en cuenta, según manifiesta la entidad consultante, que no se reconoce a los empleados la posibilidad de alterar los términos de lo establecido en el Convenio Colectivo y el reglamento de aplicación del plan, ni la forma de cuantificación de las aportaciones a realizar al Plan de Pensiones por ambas partes, mediante novaciones contractuales (sistema de retribución flexible).

En estas circunstancias no cabe entender que las cantidades aportadas por la empresa derivan de una decisión del trabajador (lo que sí ocurriría en un sistema de retribución flexible, en el que el trabajador puede elegir la composición del sistema retributivo), por lo que tales cantidades tienen la consideración de contribuciones empresariales a efectos de la aplicación del límite previsto en el artículo 52.1 de la Ley 35/2006.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de

- aportaciones a los planes de pensiones sectoriales realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad;
- aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos; o
- de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

[V0238-24-22 de 29/02/2024](#)

En el supuesto objeto de consulta, caso de un trabajador por cuenta ajena que efectúa aportaciones a un plan de pensiones de empleo, y que a su vez ejerce una actividad por cuenta propia y efectúa aportaciones a un plan de pensiones simplificado de autónomos de los previstos en la letra c) del artículo 67.1 del TRLRFPF, el incremento del límite al que se refiere la letra b) del artículo 52.1 de la LIRPF sería el siguiente:

- Si existieran contribuciones empresariales, el límite podría incrementarse en 8.500 euros por las citadas contribuciones empresariales o por las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del cuadro previsto en el ordinal 1.º de la letra b) del artículo 52.1 de la LIRPF antes transcrito en función del importe anual de la contribución empresarial.

Asimismo, cabría la aplicación del incremento de 4.250 euros por las aportaciones que el trabajador efectuase al plan de pensiones simplificado de autónomos de la letra c) del artículo 67.1 del TRLRFPF.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52.1 de la LIRPF, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los ordinales 1.º y 2.º de la letra b) del artículo 52.1 de la LIRPF será de 8.500 euros anuales. Por tanto, el incremento total del límite previsto en la letra b) del artículo 52.1 de la LIRPF nunca podrá exceder de 8.500 euros.

- Si no existieran contribuciones empresariales, cabría la aplicación del incremento de 4.250 euros por las aportaciones que el trabajador efectuase al plan de pensiones simplificado de autónomos de la letra c) del artículo 67.1 del TRLRFPF.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

[CV1322-24 de 06/06/2024](#)

Se consulta sobre si los empresarios individuales o autónomos pueden aplicar el límite de reducción en base imponible independiente de 5.000 euros por primas a seguros colectivos en los que sean tomador y asegurado.

Respuesta: Con arreglo al penúltimo párrafo del artículo 51.5 de la LIRPF, para que opere este límite de reducción en base imponible independiente de 5.000 euros, **debe tratarse de primas satisfechas por la empresa, siempre que ésta sea el tomador, debiendo figurar el trabajador como asegurado y beneficiario.**

Por tanto, **en el caso de un empresario individual o autónomo, al no tener al mismo tiempo la condición de trabajador, asegurado y beneficiario, no resultará de aplicación el límite independiente de 5.000 euros por primas a seguros colectivos de dependencia del artículo 52.1 de la LIRPF.**